

Informe Legal N° 448-2024-GRT**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 065-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo 01 de mayo 2024 – 30 de abril de 2025**

Para : **Luis Enrique Grajeda Puelles**
Gerente de la División Distribución Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A.,
recibido el 21/05/2024, según registro de Osinergmin N°
202400118785
b) Expediente N° 526-2023-GRT

Fecha : 03 de junio de 2024

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos jurídicos controvertidos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 065-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, período 01 de mayo 2024 – 30 de abril de 2025, sobre los cuales esta Asesoría concluye que:

- i. **Sobre la modificación del 100% de los Rendimientos de las Actividades Comerciales de Atención al Usuario, Reparto y Cobranza de Recibos y demás actividades comerciales:** No es una exigencia normativa para la fijación del Cargo RER, el contar con un estudio de tiempos y movimientos para la determinación de las actividades de gestión comercial, no resultando amparable la exigencia de la elaboración de un informe técnico de Análisis de tiempos y movimientos. Corresponde al área técnica sustentar la viabilidad de tomar como referencia los rendimientos de la Tarifa BT8 en este proceso, así como si amerita alguna modificación de dichos rendimientos, a fin de determinar si este extremo debe ser declarado fundado, fundado en parte o infundado.
- ii. **Sobre el reconocimiento del 0.10% del Aporte de Regulación a favor de OEFA:** En atención a que los tributos derivados del cumplimiento del Encargo Especial se financian con el cargo RER, conforme al Decreto Supremo 036-2014-EM y el Convenio suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y las empresas eléctricas derivados de dicho decreto; corresponde al área técnica verificar si, en base al marco jurídico citado, se ha considerado dentro del Cargo RER el 0.10% de la facturación por las operaciones vinculadas con el Encargo Especial, que por concepto de Aporte por Regulación corresponde abonar a la empresa de distribución eléctrica en favor de la OEFA y en consecuencia, determinar si este extremo del recurso debe declararse fundado o infundado.
- iii. **Sobre la incorporación del reconocimiento de los costos derivados del COVID 19:** No existen las circunstancias que justifiquen reconocer los costos relacionados a la implementación de medidas producto del COVID-19 en el presente proceso regulatorio. En el proceso de fijación del VAD 2022-2026 y en la fijación de la tarifa BT8 se precisó que los costos producto del COVID-19 serían aplicados hasta que se mantengan vigentes las disposiciones sanitarias; por lo que, al culminar la Emergencia Sanitaria se procedió a la aplicación del factor de reajuste respectivo. Por lo tanto, se recomienda declarar infundado este extremo del recurso.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 12 de junio de 2024.

Informe Legal N° 448-2024-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 065-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo 01 de mayo 2024 – 30 de abril de 2025

1) Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** Mediante Resolución N° 065-2024-OS/CD, (en adelante “Resolución 065”) el Consejo Directivo de Osinergrmin aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, la oportunidad y forma de su actualización, ajuste del Cargo RER Autónomo por Compensación Económica, los cargos de corte y reconexión para Sistemas Fotovoltaicos, condiciones de aplicación del Cargo RER Autónomo, condiciones de aplicación del Corte y Reconexión y costos de comercialización para el periodo 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.
- 1.2.** Con fecha 21 de mayo de 2024, la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante “Electro Ucayali”), mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 065, cuyo análisis es objeto del presente análisis.

2) Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 74 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios.
- 2.2.** Considerando que la Resolución 065 fue publicada en el diario oficial el 29 de abril de 2024, el plazo máximo para la interposición de los recursos de reconsideración por los interesados venció el 21 de mayo del presente año. El recurso impugnatorio de Ergon, se presentó el 21 de mayo, por lo tanto, fue interpuesto dentro del término de Ley.
- 2.3.** El recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.4.** En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinergrmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración materia de análisis en su página Web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas. Al respecto, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 05 de junio de 2024 para presentar sus opiniones, no habiéndose recibido comentarios a la fecha del presente informe respecto del recurso de Electro Ucayali, según ha sido informado.¹
- 2.5.** Osinergrmin convocó a Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2024, a fin que las empresas impugnantes sustenten y expongan sus recursos

¹ En caso se recibieran comentarios con posterioridad a la emisión del presente informe, pero dentro del plazo establecido en el cronograma, se emitirá un informe complementario de ser necesario.

de reconsideración y respondan a las consultas de los asistentes a la audiencia, de conformidad con el artículo 193 del TUO de la LPAG.

3) Petitorio del recurso

La recurrente solicita que se declare fundado su recurso, y se resuelva favorablemente las pretensiones impugnadas en la forma en las que las plantea, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 3.1. Modificar el 100% de los Rendimientos de las Actividades Comerciales de Atención al Usuario, Reparto y Cobranza de Recibos y demás actividades comerciales en sus diversas modalidades, y se elabore un Informe Técnico de Análisis de tiempos y movimientos para la determinación de rendimientos de actividades de gestión comercial.
- 3.2. Modificar el criterio de “Clasificación de Usuarios”, definiendo o creando el “Indicador Consistente Clasificadorio Comercial SFV” que considere todas las características relevantes que influyen en las actividades de la gestión comercial.
- 3.3. Corregir el costo de hora máquina del equipo computadora para las Zonas de Amazonía.
- 3.4. Reconocer el 0.10% del Aporte de Regulación del OEFA.
- 3.5. Incorporar el reconocimiento de los costos derivados del COVID 19.

4) Argumentos del Recurso de Electro Ucayali y análisis legal

A continuación, se resumen y analizan los argumentos legales sobre aspectos controvertidos contenidos en el recurso de reconsideración presentado por Electro Ucayali. Es de señalar que corresponde al área técnica, el análisis de los aspectos técnicos de todos los extremos del recurso, a efectos de que, por la naturaleza de los mismos, se determine si deben ser dedarados fundados, fundados en parte o infundados.

4.1. Sobre la modificación del 100% de los Rendimientos de las Actividades Comerciales de Atención al Usuario, Reparto y Cobranza de Recibos y demás actividades comerciales

Argumentos de Electro Ucayali

Electro Ucayali señala que las empresas del FONAFE presentaron un recurso de reconsideración contra la resolución con la que se aprobó el Cargo RER autónomo del periodo 2017-2018, y solicitaron se realice un Informe Técnico de Análisis de tiempos y movimientos para la determinación de rendimientos de actividades de gestión comercial, porque consideraban que los rendimientos empleados en el modelo matemático no tenían sustento con mediciones en condiciones de eficiencia. Indica que en la Resolución N° 138-2017-OS/CD, con la que se resolvió los recursos de reconsideración, Osinergmin señaló que en ese año no era posible realizar este tipo de estudios porque aún no se tenía un mercado consolidado y estable.

Refiere que han pasado siete años del proceso regulatorio del año 2017 y, a la fecha, el mercado ya se encuentra consolidado y estable, por lo que el argumento de tomar como referencia los criterios de la tarifa BT8, ya no es válida y que por ello Osinergmin debe motivar objetivamente los rendimientos de las actividades comerciales del Cargo RER, mediante un estudio de tiempos y movimientos. Sostiene que ese tipo de informe técnicos son estudios efectuados como una práctica regular en otros procesos regulatorios de distribución de energía, como es el caso de los Costos de Conexión e

Importes de Cortes y Reconexión, los cuales permiten sustentar objetivamente los rendimientos de las actividades reguladas y garantizar la adecuada motivación que todo acto administrativo debe tener.

Indica que durante estos nueve años, el modelo tarifario del Cargo RER, en lo que se refiere a los costos de la gestión comercial, ha tenido como referencia los criterios de la tarifa BT8 y ha carecido de un estudio de tiempos y movimientos que motive adecuadamente los rendimientos de las actividades de gestión comercial y que, por ende, los pagos a los distribuidores, también carecen de una adecuada motivación, lo cual es un requisito de validez de los actos administrativos.

En atención a lo anterior, solicita la modificación total del 100 % de los Rendimientos de las Actividades Comerciales de Atención al Usuario, Reparto y Cobranza de Recibos y demás actividades comerciales en sus diversas modalidades, debido a que los rendimientos actualmente considerados, no tienen ningún sustento de mediciones en condiciones de eficiencia. Solicita la elaboración de Informe Técnico de Análisis de tiempos y movimientos para la determinación de rendimientos de actividades de gestión comercial en el Servicio de Suministro de energía a través de SFV en áreas no conectadas a red, porque en el décimo Proceso de Fijación del Cargo RER autónomo, se encuentran con un mercado consolidado y estable, que ya permite una evaluación adecuada de rendimientos óptimos, por lo que considera que no se puede seguir tomando como referencia los rendimientos de la Tarifa BT8.

Análisis Legal de Osinergmin

Los criterios que se vienen aplicando en el procedimiento de fijación de tarifas, como en todo procedimiento administrativo a cargo de Osinergmin, cuentan con la garantía de una debida motivación, en virtud del cual se exige a las entidades públicas explicar las razones para optar por un criterio u otro; lo cual no necesariamente implica la elaboración de un estudio específico para cada materia, sino el hecho de que técnicamente se sustente lo decidido.

Por tanto, la utilización o no de documentos de elaboración previa no tiene ninguna incidencia sobre la motivación de una decisión, pues igualmente Osinergmin puede desarrollar en sus informes, las razones por las cuales se tomó una decisión y eso es precisamente lo que ha ocurrido con todos los documentos del proceso, en los cuales el Regulador expone y sustenta técnica y legalmente cada una de sus decisiones.

Si la recurrente no se encuentra de acuerdo con una decisión del Osinergmin, ello corresponde ser evaluado a través del recurso impugnatorio bajo análisis, pero ello no implica que los rendimientos de las actividades de gestión comercial establecidos en la Resolución 065 carezcan de una adecuada motivación por el solo hecho de que, al igual que en los procesos tarifarios previos, no se cuente con un estudio de tiempos y movimientos que no es exigido normativamente como requisito indispensable para la fijación del Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red.

Por lo expuesto y, sin perjuicio de que en esta etapa recursiva no resulta amparable la exigencia de la elaboración de un Informe Técnico de Análisis de tiempos y movimientos para la determinación de rendimientos de actividades de gestión comercial en el Servicio de Suministro de energía a través de SFV en áreas no conectadas a red; corresponde al área técnica sustentar motivadamente la viabilidad de tomar como referencia los

rendimientos de la Tarifa BT8 en este proceso, así como si amerita realizarse alguna modificación de dichos rendimientos, y de ese modo determinar si este extremo debe ser declarado fundado en parte o infundado.

4.2. Sobre el reconocimiento del 0.10% del Aporte de Regulación a favor de OEFA

Argumentos de Electro Ucayali

Electro Ucayali señala que en el Decreto Supremo N° 157-2022-PCM se dispuso el reconocimiento de 0.10% del Aporte de Regulación a favor OEFA, a cargo de las empresas y entidades del sector energía para el periodo 2023-2025. En ese sentido, refiere que el modelo matemático no ha considerado este reconocimiento de Aporte de Regulación a favor de OEFA porque en la celda L24 de la hoja Pagos Distribuidoras del Libro Excel 4.2 RER-2024 Calculo-RER - Resolución de Fijación, sólo ha considerado el 1% de Aporte por regulación para Osinergmin y no ha considerado el 0.10% del Aporte a favor de OEFA.

En atención a lo anterior, solicita el reconocimiento del 0.10% del Aporte de Regulación de OEFA, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 157-2022-PCM.

Análisis Legal de Osinergmin

Conforme al artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores recaudarán, de las empresas y entidades bajo su ámbito de competencia, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Asimismo, en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, se precisa que el OEFA es acreedor tributario del Aporte por Regulación por parte de los sectores energía y minería que se encuentran bajo su ámbito de competencia. Sin embargo, advierte que el porcentaje del aporte que le corresponde al OEFA, sumado al porcentaje del Osinergmin, y; en su caso, a la contribución que percibe el Ministerio de Energía y Minas, **no puede exceder el 1%** (uno por ciento) del valor de la facturación anual de las empresas y entidades obligadas a su pago, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, habiéndose establecido la alícuota de la contribución denominada Aporte por Regulación de las referidas entidades, en los Decretos Supremos 136-2002-PCM, 154-2022-PCM y 157-2022-PCM.

Mediante Decreto Supremo N° 036-2014-EM se otorgó a Electro Ucayali y otras empresas de Distribución Eléctrica el encargo especial de la gestión comercial a los usuarios de las instalaciones RER Autónomas, lo cual incluye facturación, reparto de recibos y cobranza por el servicio brindado a todos los usuarios y verificación de la operatividad. De conformidad con el artículo 6 del referido decreto supremo, la sostenibilidad financiera de la gestión comercial realizada por las empresas que reciben el encargo Especial, será cubierta por el Cargo RER Autónomo previsto en el Decreto Supremo N° 020-2013-EM y sus normas modificatorias, que asegura la remuneración de todos los servicios involucrados con las instalaciones RER Autónomas, incluyendo los costos de comercialización y la compensación económica por la participación de las empresas en el encargo, sin requerir de recursos del Tesoro Público.

Conforme a la cláusula 6.6 del Convenio de Encargo Especial suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y las empresas eléctricas, el Ministerio se compromete a que los tributos que se desprendan de la ejecución del Encargo Especial deberán ser considerados en los costos a ser cubiertos por las distintas fuentes de financiamiento del Encargo Especial señaladas en el Decreto Supremo 036-2014-EM.

De conformidad con el artículo 1 Decreto Supremo 157-2022-PCM, el aporte por regulación del concesionario de distribución eléctrica para la OEFA, es calculado sobre el valor de su facturación mensual anotada en el Registro de Ventas e Ingresos, que corresponde a las operaciones con terceros relacionadas directamente con la actividad normada, regulada, supervisada o fiscalizada, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, aplicando el porcentaje de 0.10%, para los años 2023, 2024 y 2025. Asimismo, conforme al Decreto Supremo 154-2022-PCM, la alícuota de la contribución denominada Aporte por Regulación a favor de Osinermin, para los años 2023, 2024 y 2025 es de 0.46%, 0.43% y 0.41%, respectivamente, y conforme al Decreto Supremo 136-2002-PCM, el porcentaje correspondiente al Ministerio de Energía y Minas es de 0,35%.

Por lo expuesto y, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 036-2014-EM y en el Convenio de Encargo Especial suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y las empresas eléctricas, en el sentido que los tributos derivados del cumplimiento del encargo especial se financian con el cargo RER; corresponde al área técnica verificar si en cumplimiento de las normas citadas, se ha considerado dentro del Cargo RER, el 0.10% de la facturación por las operaciones vinculadas con el Encargo Especial, que, por concepto de Aporte por Regulación, corresponde abonar a la empresa concesionaria de distribución eléctrica en favor de la OEFA y, en consecuencia, determinar si este extremo del recurso debe declararse fundado o infundado.

4.3. Sobre la incorporación del reconocimiento de los costos derivados del COVID 19

Argumentos de Electro Ucayali

Electro Ucayali señala que en el modelo matemático no se incluye el reconocimiento de los costos derivados del COVID 19; pese a que en la Resolución Ministerial N° 448- 2020-MINSA, se establece la obligación de realización de pruebas sanitarias y la adquisición de insumos sanitarios por el COVID 19. Agrega que en la medida que esa resolución se encuentra vigente, es un costo en que deben incurrir para la ejecución de las actividades de la gestión comercial.

Refiere que el reconocimiento de costos derivados del COVID 19 no es una novedad para el Regulador, pues en los términos de referencia del proceso de determinación del VAD, se ha contemplado reconocer dichos costos. Refiere que en el modelo matemático de fijación de precios de la tarifa BT8 del periodo 2022-2026, Osinermin ha considerado los costos derivados del COVID 19, y que éstos también deben reconocerse en el presente proceso de regulación. Solicita, por tanto, incorporar el reconocimiento de los costos derivados del COVID 19 en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

Análisis Legal de Osinermin

De la revisión del Documento Técnico los “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención, y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobado en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, se advierte que, entre las medidas de vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores, se contemplaba la aplicación de pruebas serológicas o moleculares, o el uso de mascarilla obligatorio incluidos los trabajadores de mediano riesgo y bajo riesgo, entre otras medidas de las que el empleador tenía la obligación de hacerse cargo.

Sin embargo, ese Documento Técnico fue derogado por Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA, y actualmente se encuentra vigente la Directiva Administrativa N° 349-MINSA/DGIESP-2024, Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 022-2024-MINSA.

En esta última, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública reconoce la necesidad de actualizar la normativa relacionada con la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, considerando el contexto epidemiológico actual, puesto que la COVID-19 ya no constituye una emergencia de salud pública internacional.

En este sentido, al revisar los Lineamientos actuales, se observa una reducción en las medidas de control, en comparación con las que se implementaron al principio. El uso de mascarillas no es obligatorio, excepto en ciertos casos, y no se incluye la aplicación de pruebas serológicas o moleculares para la vigilancia de la COVID-19. Por lo tanto, la variación de las medidas prevención no justifica que los costos derivados del COVID-19 sean incluidos en el cálculo del costo de la ejecución de las actividades de gestión comercial.

Ahora, respecto a que en los Términos de Referencia del VAD se contempló reconocer los costos señalados precedentemente, en el Informe N° 043-2022-GRT que contiene la versión final de los Términos de Referencia se indicó lo siguiente:

“(…) las empresas como parte de sus estudios de costos, deben evaluar los mismos sin considerar situaciones coyunturales que puedan afectar los niveles de costos necesarios para la prestación del servicio de distribución eléctrica, a excepción de los costos eficientes vinculados al COVID 19 producto de exigencias normativas vigentes, las cuales podrán ser presentadas y sustentadas para la evaluación y aprobación de Osinerghmin en base a costos eficientes.” (Subrayado agregado)

Como se puede observar, las empresas tenían la obligación de presentar y sustentar los costos eficientes incurridos a consecuencia de las exigencias normativas producto del COVID 19. Es así que, en la Resolución N° 189-2022-OS/CD que fijó los Valores Agregados de Distribución para el periodo 2022-2026 del primer grupo de empresas distribuidoras se precisó que:

“El VAD incluye los costos por Covid-19 y se aplicará hasta que se mantengan vigentes las disposiciones sanitarias respectivas, luego de lo cual se afectará a dicha tarifa el siguiente factor de ajuste”. (Subrayado agregado)

En atención a lo anterior, Osinerghmin envió una nota de prensa en el mes de junio 2023 en donde se indicaba la aplicación del factor de ajuste por culminación de la Emergencia

Sanitaria de acuerdo con el Decreto Supremo N° 003-2023-SA, por el cual se amplió la Emergencia Sanitaria hasta el 25 de mayo de 2023.

A partir de la revisión de la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en la que se establecieron los Valores Agregados de Distribución, período 2023-2027 para el segundo grupo de empresas distribuidoras, los costos vinculados al COVID-19 ya no fueron contemplados en la determinación de la tarifa, debido a la culminación de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, respecto a que en la fijación de la tarifa BT8 del periodo 2022-2026 se consideraron los costos derivados del COVID, en la Resolución N° 154-2022-OS/CD que fijó la tarifa se precisó lo siguiente:

“La Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos incluyen los costos por Covid-19 y se aplicará hasta que se mantengan vigentes las disposiciones sanitarias respectivas, luego de lo cual se afectará a dicha tarifa el siguiente factor: 0,9859.” (Subrayado agregado)

Los costos producto del COVID-19 iban a ser aplicados únicamente hasta que se mantengan vigentes las disposiciones sanitarias; por lo que, al culminar la misma, se procedió a la aplicación del factor de reajuste respectivo, conforme se puede apreciar en el pliego tarifario a partir del 26 de mayo del 2023².

En consecuencia, actualmente no existen las circunstancias que justifiquen reconocer los costos relacionados a la implementación de medidas producto del COVID-19 en el presente proceso regulatorio.

Por lo tanto, esta Asesoría recomienda declarar infundado este extremo del recurso.

5) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 5.1. De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, publicada el 5 noviembre del 2022, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles contados a partir de su interposición
- 5.2. Teniendo en cuenta que Electro Ucayali interpuso su recurso de reconsideración el 21 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 12 de junio de 2024.
- 5.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

6) Conclusiones

- 6.1. Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente Informe, el recurso interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A.C. contra la Resolución N° 065-

² Los pliegos tarifarios pueden ser encontrados en el siguiente link:

<https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/Paginas/VisorPliegosTarifarios.aspx?Codigo=BT8>

2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

- 6.2.** Por las razones señaladas en el análisis legal efectuado en el numeral 4.1 del presente Informe; no es una exigencia normativa para la fijación del Cargo RER, la existencia de contar con un estudio de tiempos y movimientos para la determinación de las actividades de gestión comercial, no resultando amparable la exigencia de la elaboración de un Informe Técnico de Análisis de tiempos y movimientos. Corresponde al área técnica sustentar la viabilidad de tomar como referencia los rendimientos de la Tarifa BT8 en este proceso, así como si amerita realizarse alguna modificación de dichos rendimientos, y de ese modo determinar si este extremo debe ser dedarado fundado en parte o infundado.
- 6.3.** Por las razones señaladas en el análisis legal efectuado en el numeral 4.2 del presente Informe, considerando que en cumplimiento al Decreto Supremo 036-2014-EM y el Convenio de Encargo Especial suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y las empresas eléctricas, los tributos derivados del cumplimiento del encargo especial se financian con el cargo RER; corresponde al área técnica verificar si conforme a las normas citadas en el citado numeral 4.2, dentro del Cargo RER se ha considerado el 0.10% de la facturación por las operaciones vinculadas con el Encargo Especial, que por concepto de Aporte por Regulación, corresponde abonar a la empresa concesionaria de distribución eléctrica en favor de la OEFA y en consecuencia, determinar si este extremo del recurso debe declararse fundado o infundado.
- 6.4.** Por las razones señaladas en el análisis legal efectuado en el numeral 4.3 del presente Informe, actualmente no existen las circunstancias que justifiquen reconocer los costos relacionados a la implementación de medidas producto del COVID-19 en el presente proceso regulatorio. En el proceso de fijación del VAD 2022-2026 y en la fijación de la tarifa BT8 se precisó que los costos producto del COVID-19 iban a ser aplicados hasta que se mantengan vigentes las disposiciones sanitarias; por lo que, al culminar la misma se procedió a la aplicación del factor de reajuste respectivo. Por lo tanto, corresponde dedarar infundado este extremo del recurso.
- 6.5.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse a más tardar el 12 de junio de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial El Peruano.

[mcastillo]

[jamez]

/schg-apm